

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-001-2019-00309-01.-
Radicación Interna: 42.931.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Primero (1º) de Dos Mil Veinte (2020).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Enero 23 de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

La SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A. con domicilio principal en esta ciudad, a través de apoderado judicial presente demanda Ejecutiva con el fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por las sumas de dinero allí señaladas, correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el cual en proveído del 23 de Enero de 2020, negó el mandamiento de pago solicitado.-

Contra la anterior decisión, el Ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, recurso que fue resuelto en Julio 30 de esta anualidad, manteniendo el Juez A-quo su decisión y concediendo el recurso de apelación, providencia que fue aclarada mediante auto de fecha 06 de Agosto de este mismo año, en el sentido que debía escanearse todo el expediente para ser remitido, lo anterior en efecto suspensivo; recurso que se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 422 del C.G.P dispone:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-001-2019-00309-01.-
Radicación Interna: 42.931.-

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se pueden clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; títulos ejecutivos de origen administrativo; y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.-

El artículo 619 del Código de Comercio, dispone:

"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."-

De lo anterior, se concluye que el título ejecutivo es lo general y el título valor es lo especial, ya que los mismos deben reunir además de las exigencias de todo título ejecutivo que sea claro, expreso y exigible y provenga del deudor, las exigencias especiales señaladas en el Código de Comercio.-

En el presente caso, los títulos ejecutivos aportados consisten en títulos valores como son las facturas aportadas con la demanda, a favor de la ejecutante SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A. y a cargo de la sociedad ejecutada C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S.-

El Juez A-quo, no accede a proferir el mandamiento de pago solicitado, por cuanto las facturas no cuentan con la aceptación de la ejecutada, sociedad C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S., teniendo en cuenta el artículo 772 del Código de Comercio que dispone en el inciso 3º lo siguiente:

"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de las facturas. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables." (Se resalta).-

Alega el impugnante que: "No obstante lo anterior, es evidente que, en la práctica el obligado, o sea, el representante legal de la sociedad beneficiaria no firma el recibo de las facturas, pues este suele ser

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-001-2019-00309-01.-
Radicación Interna: 42.931.-

delegado en otras personas, sean naturales o jurídicas. Por tal razón, se consagró el acápite que, en negrilla resalto del artículo 773 del Código de Comercio, al finalizar el inciso segundo, que expresa:

“ARTICULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.

(...) El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (...) (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).”.-

Efectivamente, es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, que tratándose de una sociedad, para efectos de constancia de recibo de la factura, no es necesario que la firma sea la del representante legal de la sociedad, es suficiente que la factura sea recibida EN SUS DEPENDENCIAS, siendo indiferente si la firma es de la persona que esté en la recepción o de cualquier otro funcionario o empleado, pero se itera, la factura es entregada en las dependencias del comprador o del beneficiario del servicio.-

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, en las facturas base de esta ejecución, aparece un sello en el cual se lee IMPALA DOCUMENTO RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN, y la fecha de recibido, de lo cual no podemos extraer que las facturas hayan sido recibidas en las dependencias de la sociedad ejecutada C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S.-

Así mismo, alega el impugnante que: “En el mismo sentido, es claro el numeral segundo, del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 del 2008, artículo 3, norma que a su texto dice:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o **identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”** (...) (Negrilla fuera del texto).-

Sabemos también que, el artículo 621 autoriza sustituir firmas, por signos o sellos mecánicamente impuestos en los títulos valores, así las cosas, el hecho de que IMPALA haya recibido la factura, no significa que esta no obligue a TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S., ya que dicha empresa autorizó a IMPALA para recibir las facturas de la SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A. y es que no es este el estadio procesal para dilucidar dicho asunto, el cual competiría a las excepciones, sí de

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-001-2019-00309-01.-
Radicación Interna: 42.931.-

mala fe TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S. negara la autorización otorgada IMPALA para el efecto.”-

En cuando a esta alegación, no debe olvidar el impugnante, que con la presente demanda ejecutiva, se están haciendo valer como título ejecutivo, los títulos valores (facturas), documentos que deben reunir los requisitos de ser claros, expresos y exigibles, no siendo suficiente que la sociedad ejecutante alegue que la sociedad ejecutada autorizó a IMPALA para recibir las facturas, lo cual debe dilucidarse en el escenario de las excepciones de mérito, cuando quien tiene la carga de la prueba de demostrar esa autorización es la parte ejecutante, para que pueda concluirse que las facturas reúnen los requisitos de título ejecutivo y así proferir el mandamiento de pago correspondiente.-

En relación con la aplicación del artículo 640 del C. de Comercio, no es de aplicación al caso que nos ocupa, ya que de las facturas anexadas, se desprende que fueron expedidas por la SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A. como prestadora de un servicio y la sociedad C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S., como beneficiaria de ese servicio, lo cual acepta la parte ejecutante, en ningún aparte de las facturas, la sociedad IMPALA está actuando en representación o mandatario de la sociedad ejecutada C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S.-

Revisada las facturas N° 0480 y 0482 allegadas con la demanda, se tienen que están fueron recibidas por IMPALA, sociedad distinta a la demandada y que revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S., no aparece que haga parte de la sociedad ejecutada ni pertenecer al grupo empresarial de la sociedad extranjera COLOMBIA HOLDINGS GMBH, así como existe en el plenario prueba alguna que demuestre que la sociedad ejecutada autorizó a la sociedad IMPALA, a recibir en su nombre las facturas expedidas por la sociedad ejecutante.-

Es por lo anterior, que debe confirmarse la providencia impugnada, al no cumplir las facturas base de esta ejecución, con los requisitos establecidos en los artículos arriba transcritos, por lo que no procede librar mandamiento de pago solicitado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha Enero 23 de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-001-2019-00309-01.-
Radicación Interna: 42.931.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado
Primero Civil del Circuito de Barranquilla.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7bfd5eda6246985fc693e5eec594cc4a7302058e0c58a04a06608ce79d68aec

Documento generado en 30/09/2020 03:16:43 p.m.